

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
119/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y MARÍA DE  
JESÚS LÓPEZ PARRA.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
ALEJANDRO                      RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ  
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de octubre  
de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Penélope Irasema Morales Serna, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal del citado municipio, María de Jesús López Parra, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**1. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil quince, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, presentó a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, en la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, denuncia<sup>1</sup> en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal del citado municipio, María de Jesús López Parra, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, específicamente por la colocación de una lona en una caseta de parada de autobuses.

**2. Acuerdo de radicación.** El catorce de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-184/2015**, reconoció la personería de la denunciante y le apercibió para que en el término de veinticuatro horas, señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, asimismo, dispuso reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable a foja 08 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 12 a 15 del expediente.

**3. Admisión de la queja.** El veintitrés de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, tuvo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento de la ciudadana María de Jesús López Parra; el Partido Revolucionario Institucional; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; a su vez, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de catorce del mismo mes y año, a la denunciante Penélope Irasema Morales Serna, consistente en notificarle mediante estrados.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de junio del año en curso, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>3</sup> a la que compareció el licenciado Julio César Pichardo Valdés, en cuanto representante de los denunciados María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no se presentó la parte quejosa Penélope Irasema Morales Serna, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.

**5. Contestación de la denuncia y alegatos.** El veintinueve de junio de este año, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el licenciado Julio César Pichardo Valdés, en cuanto representante de los denunciados, María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación de forma

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 53 a 58 de autos.

verbal a la denuncia planteada en contra de sus representados.

**6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-5875/2015,<sup>4</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-184/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado,<sup>5</sup> previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de junio del presente año, mediante oficio IEM-SE-5875/2015, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-184/2015.

**TERCERO. Registro y Acuerdo de Reserva.** Por auto de treinta de junio de dos mil quince,<sup>6</sup> el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-119/2015**; empero, toda vez que los hechos materia de la denuncia, no tenían relación con algún juicio de inconformidad que se encontrare sustanciado en este órgano jurisdiccional y en cumplimiento al “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 1 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 2 a 6 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 64 y 65.

QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”<sup>7</sup> ordenó reservar temporalmente para su sustanciación y resolución el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Turno.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el presente Procedimiento Especial Sancionador, a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio TEEM-P-SGA-2376/2015,<sup>8</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Radicación del expediente y primeros requerimientos.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince,<sup>9</sup> el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar los siguientes requerimientos:

- A la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que informara si en los archivos de este órgano jurisdiccional obraban antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el pasado proceso electoral, en las que se hubiera sancionado a la ciudadana María de Jesús López Parra y al Partido Revolucionario Institucional, por la vulneración a lo establecido en los artículos 171, fracción IV del Código

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas 66 a 71.

<sup>8</sup> Visible a foja 79.

<sup>9</sup> Localizable a fojas 80 a 83 del expediente.

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-60/2015 (específicamente en colocación de propaganda en equipamiento urbano).

➤ A la quejosa Penélope Irasema Morales Serna, en cuanto Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, toda vez que no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, previniéndole para que en un término no mayor a veinticuatro horas, designara ante este órgano electoral, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad; bajo el apercibimiento, que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún de carácter personal se le realizarían a través de los estrados de este Tribunal.

➤ Al Instituto Electoral de Michoacán, para que proporcionara a este órgano jurisdiccional la información correspondiente a las prerrogativas que recibió el Partido Revolucionario Institucional en el presente año, y en su caso, los descuentos por concepto de multas con carácter de firmes que estén proyectados durante los meses restantes del año dos mil quince.

**SEXO. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de la presente anualidad,<sup>10</sup> se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Secretaria

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 104 a 106.

General de Acuerdos de este Tribunal, así como al Instituto Electoral de Michoacán.

En cuanto a la quejosa, no obstante haberse notificado el acuerdo, la misma no hizo pronunciamiento alguno.

**SÉPTIMO. Diverso requerimiento.** Mediante proveído de treinta de septiembre actual, se ordenó requerir a la autoridad municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, a fin de que informará sobre el uso que tiene la construcción en la cual se denunció la colocación de propaganda.

El primero de octubre de dos mil quince, se recibieron los oficios 081/2015 y 082/2015, signados por el Director de Obras Públicas y la Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, respectivamente, con los que se cumplió el requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

**OCTAVO. Debida integración.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre del año que transcurre,<sup>11</sup> al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, se ordenó dejarlo en estado de resolución, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 104 a 106.

artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 celebrado en esta entidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de junio del año en curso, la ciudadana María de Jesús López Parra, así como el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, licenciado Julio César Pichardo Valdés, hicieron valer diversas consideraciones, que a criterio de este Tribunal configuran la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativa al siguiente supuesto:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:...*

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”*

Causal que es aplicable únicamente a los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva de la materia; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establece el mismo supuesto normativo en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



Por tanto, con independencia de la forma y términos en que el representante de los denunciados hizo valer la causal de improcedencia en comento y sin que ello implique el suplir la deficiencia en que esta causal se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

Bajo ese orden de ideas, debe mencionarse que la causal de improcedencia, la hace valer en atención a que en su concepto, la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, carece de fundamento legal ya que no encuadra en los supuestos jurídicos pretendidos por éste, al observarse que, en su concepto, la propaganda denunciada no trasgrede ninguna de las prohibiciones para colocar propaganda electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo que nos ocupa, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

**Artículo 230.**

*(...)*

*V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”*

**Artículo 257.**

*(...)*

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

*(...)*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o,*

*d) La denuncia sea evidentemente frívola...”*

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, en su concepto, la indebida colocación de la propaganda ubicada en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, que a su decir lo fue en lugar prohibido por la normativa electoral; de igual forma, expresó las consideraciones

jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, la denunciante Penélope Irasema López Parra, en cuanto Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Electoral Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, señala:

1. Que el once de mayo de dos mil quince, en la comunidad de Mesa Rica, del referido municipio, se encontró colocada una lona en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, a un lado de la Presa, siendo que es un lugar prohibido.
2. Que como sustento de su denuncia, incluyó una imagen fotográfica de la propaganda colocada.

**QUINTO. Excepciones y defensas.** Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintinueve de junio del año en curso, la ciudadana María de Jesús López Parra, así como el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, debidamente acreditado,<sup>13</sup> licenciado Julio César Pichardo Valdés, en los mismos términos, dieron contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo siguiente:

1. Que la denuncia, materia del presente medio de impugnación era infundada e improcedente, ya que carecía de todos los elementos legales para que pueda considerarse como tal, así como de fundamentación legal y de los requisitos que el Código Electoral señala que debe contener una denuncia.
2. Que los hechos que se describían en la denuncia, no encuadran en ninguno de los supuestos que indica la legislación electoral como prohibiciones para colocar propaganda electoral, por lo que no se violentaron los artículos 171 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni transgredió lo estipulado en el acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO. Litis.** Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer la ciudadana y partido político denunciados, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 60 y 61 del expediente.

1. Si se acredita o no la existencia de la propaganda electoral denunciada y si la colocación de ésta, -que a decir de la parte actora, constituye una caseta de parada de autobuses de pasajeros-, se encuentra en los supuestos prohibidos por la ley, lo que se traduciría en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.

2. Si se actualiza o no, la falta atribuible a la ciudadana María de Jesús López Parra -candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán- consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por los artículos 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo; así como lo estipulado en el acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Determinar si el Partido Revolucionario Institucional, faltó a su deber de garante y, en consecuencia incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados.**

Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>14</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que son procedimientos sumarios, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>15</sup> así como

---

<sup>14</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>16</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**I. Pruebas.** Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por la denunciante, las ofertadas por la ciudadana y partido denunciado, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y las recabadas por este órgano jurisdiccional, como enseguida se verá:

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



**a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

**1. Documental pública.** Consistente en la certificación original, a la que se insertó una fotografía en blanco y negro, misma que se realizó por el personal adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada de once de mayo del año en curso.

**2. Prueba técnica.** Relativa a una placa fotográfica insertada en el escrito de queja presentado el doce de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la propaganda que se denunció.<sup>17</sup>

**b) Pruebas ofrecidas por los denunciados, ciudadana María de Jesús López Parra y Partido Revolucionario Institucional.**

**3. Instrumental de actuaciones.**

**4. Presuncional legal y humana.**

Las que ofrecieron sin pronunciar en qué consistían cada una de ellas.

**c) Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán.**

**Documentales públicas, consistentes en:**

---

<sup>17</sup> Consultable a foja 9 del sumario.

5. Certificación original a la que se insertó una fotografía a color de la propaganda, la cual fue realizada por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, el once de mayo de la presente anualidad,<sup>18</sup> sobre la ubicación y permanencia de la propaganda electoral, consistente en una lona colocada en una caseta de parada de transporte público, en la comunidad de Mesa Rica, del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

6. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la planilla de candidatos, postulados en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender por la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya.

**d) Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral del Estado.**

**Documentales públicas consistentes en:**

7. Oficio TEEM-SGA-5212/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signado por la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.<sup>19</sup>

8. Oficio IEM-SE-6795/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que

---

<sup>18</sup> Consultable a foja 22.

<sup>19</sup> Fojas 84 a 89.

informó de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional.<sup>20</sup>

9. Oficios 081/2015 y 082/2015,<sup>21</sup> de uno de octubre de este año, signados por el Director de Obras Públicas y la Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, respectivamente, en los que informan sobre el uso de la construcción en que se denunció la colocación de propaganda.

**III. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a las pruebas documentales públicas, enlistadas como 1 y 5 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, consistente en una lona colocada sobre una caseta de parada de transporte público, en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

En cuanto ve a la documental pública señalada como número 6, genera convicción exclusivamente, respecto a la calidad de candidata de la ciudadana María de Jesús López Parra, a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán,

---

<sup>20</sup> Consultable a fojas 97 a 103.

<sup>21</sup> Visibles a fojas 129 a 130.

postulada en candidatura común, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario pasado.

Respecto a la documental pública señalada como número 7, consistente en el oficio TEEM-SGA-5212/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, genera valor probatorio pleno, en relación a los procedimientos especiales sancionadores, en los que se le ha sancionado al Partido Revolucionario Institucional, no así a la ciudadana María de Jesús López Parra.

En cuanto a la prueba documental pública, identificada como 8, se demuestra la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, al haber sido informado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, del monto económico correspondiente a las ministraciones del año dos mil quince, así como de los descuentos por concepto de multa.

En cuanto a la prueba identificada como 9, goza de valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios municipales dentro del ámbito de las facultades, en los términos del precepto legal 259, párrafo quinto, del Código Electoral de Michoacán.

Por lo que respecta a la señalada como número 2, al ser una prueba técnica, su valor queda al arbitrio de este cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2014, emitida

---

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>22</sup>

Las pruebas 3 y 4 consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, párrafo sexto, del código comicial local, podrán alcanzar valor probatorio, en el supuesto de que no estén en contradicción con algún otro medio de prueba, con valor probatorio pleno, lo que se determinará una vez analizados los hechos denunciados.

**IV. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que la ciudadana María de Jesús López Parra, fue candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral local 2014-2015.

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

2. La existencia de propaganda electoral consistente en una lona colocada en la comunidad de Mesa Rica, en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, a un lado de la Presa de esa entidad, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

3. Que la lona en comento, en términos de la certificación del once de mayo del año en curso, practicada por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, tiene el siguiente contenido: “PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”, “CHUY LÓPEZ PRESIDENTA MUNICIPAL”, “VOTA PRI 7 DE JULIO”, así como la imagen de la ciudadana y del partido denunciado.

4. Que la lona, corresponde a propaganda a favor de la ciudadana María de Jesús López Parra, quien fue candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.<sup>23</sup>

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si la ciudadana y Partido Revolucionario Institucional, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Previo a analizar el asunto que nos ocupa, cabe mencionar que si bien en la demanda no se invocó disposición alguna que se estime violada, sin embargo, al ser la demanda un todo, este órgano colegiado en su calidad de tribunal resolutor, de oficio invoca el marco jurídico aplicable para resolver lo procedente.

---

<sup>23</sup> Al respecto debe hacerse la acotación, de que en la propaganda denunciada no se encontró el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

## **Ley General de Asentamientos Humanos.**

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**X. Equipamiento urbano:** *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

## **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:**

*“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(...)

**XXIII. Equipamiento Urbano:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios*

*educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;”*

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

### **Artículo 169.**

[...]:

*“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

**“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:**

(...)

**IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;**

(...)”

**Acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:**

“(...)”



**QUINTO.** Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como **tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.**

**SEXTO.** Se entiende por:

(...)

**V. Equipamiento urbano.** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo.**

(...)”

(Lo resaltado es nuestro).

Por consiguiente, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el **no colocar** ni

pintar **propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **IEM-CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de una lona, en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, a un lado de la Presa en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

**1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).**

Se encuentra acreditado en términos de la certificación realizada por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, de once de mayo de la presente anualidad,<sup>24</sup> sobre ubicación y permanencia de propaganda electoral, como se aprecia enseguida:

**IMAGEN**



Lona de 2.30 X 1.50 metros aproximadamente, con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con la figura de su candidata a la

<sup>24</sup> Consultable a foja 22.

Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.	
<b>UBICACIÓN</b>	Comunidad de Mesa Rica, Santa Ana Maya, Michoacán. (a un costado de la presa)

Como se advierte de la imagen inserta, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos: **1)** el logo del instituto político, Partido Revolucionario Institucional; **2)** el apelativo de la candidata “Chuy López”; y, **3)** el cargo al que fue postulada Presidenta Municipal; **4)** la palabra “vota”; y **5)** la fecha de la jornada electoral, características que demuestran que la difusión por la colocación de la lona en la referida caseta de parada de transporte público, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de la ciudadana María de Jesús López Parra, quien en su campaña se identificó como Chuy López, de lo que se desprende que María de Jesús López Parra y Chuy López, son la misma e idéntica persona.

Adicionalmente, dicha promoción se realizó con la finalidad de posicionar al propio Partido Revolucionario Institucional, ante la ciudadanía de Santa Ana Maya, Michoacán, por incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Asimismo, se acreditó que la ciudadana María de Jesús López Parra, tenía el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al momento que incurrió la infracción.

**2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material).**

Dicho elemento también está acreditado en autos, toda vez que la propaganda electoral en estudio, se encuentra fijada en un lugar prohibido, al estar colocada en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, -a un lado de la Presa- en la comunidad de Mesa Rica, en Santa Ana Maya, Michoacán; la cual forma parte de equipamiento urbano, tal como se señaló en la certificación de la Secretaria del Comité Municipal Electoral.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento urbano**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad

económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad municipal (Presidenta Municipal y el Director de Obras Públicas de Santa Ana Maya, Michoacán), hayan informado mediante sendos oficios que la construcción señalada como equipamiento urbano (parada de transporte público), en realidad constituya un sitio de reunión y esparcimiento, ya que aún y cuando solamente se le diere ese uso, el mismo sigue teniendo un uso público, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave IEM-CG-60/2015, punto Sexto, apartado quinto, al señalar como equipamiento urbano los servicios urbanos que sirven para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica.

**3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).**

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de la certificación realizada por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, se desprende que la propaganda estuvo colocada el once de mayo de la presente anualidad.

De ello se advierte, que la colocación ocurrió durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>26</sup> dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a presidentes municipales, estuvo comprendido del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

Por ende, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de la candidata María de Jesús López Parra, se encontró fijada en un lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano, específicamente en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, -a un lado de la Presa- en la comunidad de Mesa Rica, en Santa Ana Maya, Michoacán y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a la ciudadana denunciado y al Partido Revolucionario Institucional.

**NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda.** Una vez que se acreditó la falta, en el sentido de que se vulneró la normatividad electoral, con la colocación de propaganda electoral –lona- a favor de María de Jesús López Parra, en equipamiento urbano; a efecto de establecer la responsabilidad de la candidata denunciada María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que el denunciante no señaló de manera expresa que hubiera existido violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, y no expuso agravio tendente a atribuir alguna responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que al haber sido emplazado como

---

<sup>26</sup> Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

denunciado y que éste compareció en defensa de sus intereses, es evidente que la intención el actor fue que se analizará la conducta denunciada, independientemente del tipo de responsabilidad que se derive.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, consultable en la foja 17, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, del rubro y texto:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

Así también, es menester precisar que con independencia de quién haya ordenado la colocación denunciada en lugar prohibido, como se ha dicho, al tratarse de propaganda con contenido en su favor; y así al estar acreditada la fijación de propaganda electoral en una parada de autobuses, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, es que se llega a dicha conclusión.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Similar criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.



Ahora bien, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación, distribución y difusión de propaganda electoral en el territorio municipal que corresponda, tratándose de candidatos a presidentes municipales.

De ahí que, si en el particular está acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, alusiva a la candidata, en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, -a un lado de la Presa- en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, por lo que se concluye que fue realizada por dicha candidata, al no obrar elementos en autos que indiquen otra cosa.<sup>28</sup>

De esta manera, al quedar demostrado que se promocionó indebidamente a la ciudadana María de Jesús López Parra, contendiente dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 como candidata a presidente municipal, es inconcuso que ésta incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de quién contrató dicha propaganda a la que se hizo referencia.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste

---

<sup>28</sup> Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

es el principal beneficiado con la colocación de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por **culpa in vigilando**, aún y cuando no fue expresamente señalado en la denuncia, sin embargo, tal responsabilidad se infiere con base a los razonamientos que a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático; el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**,<sup>29</sup> como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.<sup>30</sup>

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>30</sup> Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por haber incumplido con su deber de garante, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de la certificación de la propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promocionó a su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda colocada en la parada de autobuses mencionada, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del once de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.<sup>31</sup>

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido Revolucionario Institucional no presentó medio de convicción en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, -a un lado de la Presa- en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio mencionado con antelación, así como la responsabilidad de la ciudadana y partido político denunciados.

**DÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup> estableció que para que se diera una

<sup>32</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

**adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento

	de las obligaciones, y
	<b>5.</b> Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### 1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la ciudadana denunciada, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la caseta de parada de autobuses de pasajeros, -a un lado de la Presa- en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ésta se considera de **omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual le impone un deber de garante con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.



## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** Se encuentra acreditado, en base al acta realizada por la funcionaria electoral del Instituto Electoral de Michoacán el once de mayo del año en curso, la existencia de una lona colocada sobre equipamiento urbano de propaganda electoral en beneficio de María de Jesús López Parra y Partido Revolucionario Institucional, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de Michoacán.

Asimismo, por cuanto ve al Partido denunciado, su conducta estribó ante la omisión de cumplir con su deber de cuidado en cuanto garante de los actos de su candidato.

**Tiempo.** También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo colocada por lo menos el once de mayo de dos mil quince, fecha en que la Secretaria del Comité Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, constató su existencia.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada –lona-, se colocó en la caseta de parada de autobuses, a un lado de la presa en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio de Santa Ana Maya Michoacán.

## **3. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para

atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>33</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, la falta se considera culposa, en virtud de que no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, María de Jesús López Parra y Partido Revolucionario Institucional, hayan ordenado la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

Lo anterior, en razón de que no obra en el sumario contrato o recibo de aportaciones en especie, en el que se acredite que la intención de la ciudadana María de Jesús López Parra como del Partido de la Revolución Institucional hubiese sido la de fijar propaganda en equipamiento urbano con la finalidad de vulnerar la normativa electoral; como tampoco que el instituto político haya dolosamente faltado a su deber de cuidado respecto de los actos de su candidato.

#### **4. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en la caseta de parada de autobuses, a un lado de la presa en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio de Santa Ana Maya Michoacán.

#### **5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.**

---

<sup>33</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

#### **6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.**

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral (una caseta de parada de autobuses).

## **7. El comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.**

Los denunciados (entonces candidata y el Partido Revolucionario Institucional), no demostraron haber retirado la propaganda motivo de la infracción, con posterioridad a la presentación de la denuncia.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

#### **1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración a que la propaganda electoral se colocó únicamente en una caseta de parada de autobuses, a un lado de la presa en la comunidad de Mesa Rica, en el municipio de Santa Ana Maya Michoacán, por lo menos el once de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; y se acreditó la responsabilidad indirecta del instituto político denunciado.

#### **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se utilicen espacios que no están destinados para la colocación de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

En tanto que el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, protege el principio de legalidad, con la finalidad de que los partidos políticos sean garantes y vigilantes de la conducta de sus candidatos.

### **3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la

firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: *“que el infractor haya sido sancionado por resolución **administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción**”*.

**a) Reincidencia respecto de María de Jesús López Parra.**

En tratándose de la candidata denunciada María de Jesús López Parra, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, en virtud de que, mediante oficio TEEM-SGA-5212/2015 de veinticuatro de septiembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran esa Secretaría, no se encontraron registros de sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en las que se haya sancionado a la mencionada ciudadana.<sup>34</sup>

**b) Reincidencia respecto del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.**

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5212/2015, de veinticuatro de septiembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una

---

<sup>34</sup> No pasa desapercibido para este Tribunal, como hecho notorio en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Local, que en los procedimientos especiales sancionadores identificados TEEM-PES-117/2015 y TEEM-PES-118/2015, aprobados el seis de octubre de este año, también se sancionó a la ciudadana María de Jesús López Parra, sin embargo los mismos a la fecha no se encuentran firmes.

revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría se encontró que en los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-043/2015, TEEM-PES-058/2015, TEEM-PES-061/2015, TEEM-PES-062/2015, TEEM-PES-066/2015, así como el TEEM-PES-071/2015 y su acumulado, se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la omisión a su deber de cuidado respecto a las actuaciones de algunos de sus candidatos en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

No obstante lo anterior, se determina que el Partido Revolucionario Institucional, **no es reincidente**, por las razones que se precisarán en párrafos subsecuentes.

Resulta necesario puntualizar en primera instancia, que los hechos denunciados en el presente procedimiento se actualizaron el once de mayo del año que transcurre.

Ahora bien, el pasado veintitrés de abril, en sesión pública, el Pleno de este órgano jurisdiccional, declaró responsable al Partido Revolucionario Institucional, por **culpa in vigilando**, en el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-PES-043/2015, por la omisión a su deber de cuidado respecto al actuar de su entonces candidato José Ascención Orihuela Bárcenas, por la colocación de propaganda electoral en elementos de **equipamiento urbano**, falta que se calificó como leve y se le sancionó con amonestación pública; a su vez, dicha sentencia quedó firme, en virtud de que transcurrió el término legal sin que se presentara interesado para promover algún medio de impugnación.

Bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no puede actualizar la figura de la reincidencia, pues si bien la resolución se refiere a colocación de propaganda, en donde el Partido Revolucionario Institucional, fue sancionado con amonestación pública en la sentencia pronunciada el veintitrés de abril de dos mil quince, por responsabilidad indirecta, lo cierto es que esa sanción ocurrió en una elección distinta a la aquí se estudió, pues la sanción fue dentro de la elección de Gobernador del Estado y la falta que aquí se analiza corresponde a una elección municipal, por tanto es inconcuso que en la especie la referida resolución no puede considerarse para la actualización de la figura de la reincidencia.

**4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para la candidata y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre sus condiciones económicas de los denunciados.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:



- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral -una lona- en una caseta de parada de autobuses de pasajeros en la comunidad de Mesa Rica, municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.
- Se acreditó la existencia de la propaganda electoral mencionada el once de mayo de la presente anualidad.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida se trata de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de los denunciados, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, las presentes sanciones se encuentran apegadas al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia las medidas tomadas, se consideran

idóneas y necesarias para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de las normas en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**<sup>35</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas por responsabilidad directa a la ciudadana María de Jesús López Parra y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa invigilando* dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-119/2015.**

---

<sup>35</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 118-119.

**SEGUNDO.** Se impone a los denunciados acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública.**

**NOTIFÍQUESE personalmente,** a María de Jesús López Parra y Partido Revolucionario Institucional; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora, y **por estrados,** al partido político denunciante y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintidós minutos del veintidós de octubre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo Magistrado Presidente Suplente y ponente del asunto, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez, en ausencia de los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de octubre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificados con la clave TEEM-PES-119/2015; la cual consta de cincuenta y dos páginas, incluida la presente. Conste- - - - -